

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DE LOS CANDIDATOS JORGE ARISTOTELES SANDOVAL DÍAZ, FABIAN JAVIER GARCIA GONZÁLEZ Y DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-140/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a 29 de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, presentada a través del maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de los ciudadanos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, como partes integrantes de la coalición denominada "Compromiso por Jalisco", por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

### RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** Con fecha treinta de mayo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, registrado con el folio número 4882, el escrito de denuncia de hechos signado por el maestro José Antonio Elvira de la Torre, en su carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General, en contra de los ciudadanos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco,

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

consistentes en la colocación o fijación de propaganda electoral sobre el equipamiento urbano.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El treinta y uno de mayo, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-140/2012, habiéndose decretado la realización de la inspección en el lugar en que, a decir del quejoso, se encuentra la propaganda política o electoral denunciada, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente en la que se hicieran constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

**3º. ADMISIÓN A TRÁMITE.** En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra de los sujetos denunciados y señalados con antelación, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

**4º DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.** En atención a lo ordenado en el acuerdo de radicación, en la misma fecha del dictado de este, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar en que a decir del quejoso se encontraba la propaganda denunciada y, en la misma fecha levantó acta circunstanciada en la que hizo constar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de dicha propaganda, ello en cumplimiento del acuerdo referido en el resultando segundo del presente dictamen.

**5º. EMPLAZAMIENTO.** Los días once, doce y catorce de junio, mediante oficios 3945/2012, 3946/2012 3947/2012, 3948/2012 y 3949/2012 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el veinte de junio a las catorce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

**6º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veinte de junio, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron

ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

### **CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos**

**anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General, José Antonio Elvira de la Torre, presentó denuncia en contra de los candidatos Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y de los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la fijación o colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

**“...MANIFESTACIONES:**

**I.- NOMBRE DEL QUEJOSO Y DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES.** *Han quedado señalados en el proemio del presente documento.*

**II.- DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERIA.** *La cual se acredita con la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**III.- EN TERMINOS DE LOS ARTICULO 446, PÁRRAFO 1, FRACCIÓN I, III Y VI 471, PARRAFO 1, FRACCIÓN II Y III DEL CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, LA PRESENTE DENUNCIA Y SOLITICUD DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, SE PRESENTA EN CONTRA DE:**

**\*El candidato a Gobernador del estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz por la coalición Compromiso por Jalisco;**

***\*El candidato a Diputado Local por el Dto. 12 Fabián Javier García González por la coalición Compromiso por Jalisco;***

***\*El Partido Revolucionario Institucional, como integrante de la coalición Compromiso por Jalisco y su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su militante a Gobernador.***

***\*El Partido Verde Ecologista de México, como integrante de la coalición Compromiso por Jalisco, y por su responsabilidad ante la realización de los actos contrarios a la normatividad electoral realizados por su candidato a Gobernador.***

*Los ahora denunciados pueden ser emplazados y notificados en los siguientes domicilios:*

*\*Al candidato al Gobierno del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz; en la finca marcada con el número 1353 de la calle Monte Olimpo en la colonia Independencia de Guadalajara, Jalisco.*

*\*El candidato a Diputado Local el Dto. 12 Fabián Javier García González en la finca marcada con el número 2531 de la Avenida Colon en el Fraccionamiento Colón de Guadalajara, Jalisco.*

*\*Al Partido Revolucionario Institucional, en la finca marcada con el número 222 de la calle Calzada del Campesino, en la colonia Moderna de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.*

*\*Al Partido Verde Ecologista de México, en la finca marcada con el número 2456 de la calle Efraín González Luna, en la colonia Arcos Sur.*

**IV. NARRACION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.**

La presente denuncia se presenta por actos atribuidos al candidato a Gobernador del Estado Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el candidato a Diputado Local por el Dto. 12 Fabián Javier García González consistente en la colocación de publicidad en equipamiento urbano con el ánimo de posicionarse ante el electorado violentando lo estipulado en el artículo 116 bis, de la Constitución Local y 263, punto 1, fracciones I, IV y V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que lo ahora denunciados ha colocado propaganda en elementos del equipamiento urbano consistentes esta en la utilización de edificios públicos. Prohibido por la legislación de la materia; lo anterior materializado en las inmediaciones del Gimnasio Deportivo Estatal denominado Modesto Careaga, que se ubica en la calle Alameda esquina con la calle Joaquín Angulo y la calle Dr. Belleza Alaga esto en la colonia Centro Barranquitas en la ciudad de Guadalajara Jalisco, elementos de equipamiento urbano que son de uso publico y los cuales están destinados a prestar un servicio urbano en el centro de población y que mediante el cual se desarrollan las actividades económicas, culturales y creativas en beneficio de todas la ciudadanía además de lo anterior los ahora denunciados no cuenta con el permiso para la fijación de la propaganda en el bien inmueble denunciado.

Los hechos violatorios de la normatividad electoral consistente en:

1.- Una pinta de una barda lateral del Gimnasio Deportivo Estatal Modesto Careaga sobre la calle Joaquín Angulo, dicha pinta cuenta con un fondo en color blanco y justo se observa la propaganda del candidato Leobardo Alcalá por la Coalición Compromiso por Jalisco, en el constado derecho la leyenda en letras color negro y mayúsculas ARISTOTELES GOBERNADOR TODOS HACEMOS EL CAMBIO y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el costado izquierdo en letras tojas

y negras el texto: *FABIAN DIPUTADO DISTRITO 12, el cambio es la solución y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.*

*Centro Barranquillas en la ciudad de Guadalajara Jalisco, elementos de equipamiento urbano que de uso público y los cuales están destinados a prestar un servicio urbano en el centro de población y que el cual se desarrollan las actividades económicas, culturales y creativas en beneficio de toda la ciudadanía de lo anterior los ahora denunciados no cuentan*  
**UBICACIÓN SE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA**

*Lo anterior señalado se encuentra materializado en las inmediaciones del Gimnasio Deportivo Estatal Modesto Careaga que se ubica en la calle Alameda esquina don la calle Joaquín Angulo y la Calle Dr. Baeza Alzaga, esto en la colonia Centro Barranquitas en la ciudad de Guadalajara.*

*La publicidad denunciada lleva ahí instalada desde el día 29 de abril y se ha estado posicionando de manera ante el electorado en elementos de equipamiento urbano en contra de toda normatividad electoral el hacer uso de mobiliario que es utilizado para llevar a cabo actividades y servicios, tales como lo es la infraestructura del Gimnasio Deportivo Estatal Modesto Careaga que es utilizado para actividades y servicios públicos y que constituyen una prohibición según se desprende de lo señalado en el Código Electoral y el Reglamento de Quejas y Denuncias del mismo Organismo Electoral.*

*Cabe señalar que este edificio es diseñado para presentar a la comunidad y de igual forma fue concebido para la protección y confort de los ciudadanos por lo tanto encuentran en el supuesto de prohibición para que en las mismas se solo que propaganda de política electoral de conformidad con lo señalado en el artículo 263 párrafo 1, fracciones I, III, y V del Código Electoral y de*

*PARTICIPACIÓN Ciudadana del Estado de Jalisco y el artículo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias, así como el Código Urbano para el Estado de Jalisco.*

*Al respecto, además de lo señalado con anterioridad la siguiente jurisprudencia en materia electoral que aprobó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es obligatoria respecto de lo que debe entenderse por equipamiento urbano y cuyas características se encuentran perfectamente en lo que es el gimnasio.*

**EQUIPAMIENTO URBANO LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASEJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.**

*(Se transcribe)*

*Así mismo los partidos políticos denunciados también pueden incurrir en violaciones a la normatividad electoral toda vez que como ha sido sostenido de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, en el presente caso se actualiza la teoría de la culpa invigilando toda vez que bajo la premisa de esta se sostiene que los partidos políticos son garantes de la conducta **de sus miembros** demás personas relacionadas con sus actividades en cumplimiento a sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responsable de la conducta de estas, con independencia de la responsabilidad que corresponde a cada sujeto en lo particular que puede ser solo interna ante la organización o rebasar esos límites hacia el exterior por responsabilidad civil, penal o administrativa de su propia conducta.*

Lo que significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual como una responsabilidad política que son los encargados del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros por inobservancia al deber de vigilancia. Así **las conductas de cualquiera de los dirigentes miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político o incluso de personas distintas en el presente caso sus candidatos**, siempre que sea de esas entidades del ámbito de actividad de los partidos con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulnera o pongan en peligro los valores que tales normas protegen es responsabilidad de los propios partidos políticos porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirvieron de ilustración el siguiente criterio:

**PARTIDOS POLITICOS SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**

(Se transcribe)

**V. PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS**

Tienen aplicación a la presente denuncia los artículos violados siendo en la especie el 263, párrafo 1, fracciones I y IV; 446, párrafo 1, fracciones I y III; 447, párrafo 1, fracciones VIII y XVI y 449, párrafo 1, fracción VIII del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como lo señalado en el artículo 6, punto 1, fracción inciso a), los cuales a la letra señalan lo siguiente:

**CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALSICO**  
Artículo 6 (Se transcribe)

*Artículo 5 (Se transcribe)*  
*Artículo 263 (Se transcribe)*  
*Artículo 446 (Se transcribe)*  
*Artículo 447 (Se transcribe)*  
*Artículo 449 (Se transcribe)*

*De igual forma, tiene aplicación a la conducta denunciada las siguientes tesis y criterio en los que se ilustra conductas denunciadas encuadran en las violaciones señaladas y las cuales son del tenor siguiente:*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCION LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MINIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

*(Se transcribe)*

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE DE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

*(Se transcribe)*

*Po lo tanto solicito se e tenga solicitando desde estos momentos las siguientes:*

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

**UNICO.-** *Se ordene a los ahora denunciados el reitero inmediato de toda propaganda electoral y de campaña que se encuentre*

*fijada o colocada en las bardas perimetrales del CREN (Centro Regional de Educación Normal) ante la desventaja que pudieran estar obteniendo los ahora denunciados con la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la normatividad electoral. Como lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco es coincidencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en que son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber:*

- 1) *Apariencia del buen derecho,*
- 2) *Peligro en la demora.*

*Ahora bien de conformidad al numeral 472, punto 3, fracción V, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco ofrezco las siguientes.*

**PRUEBA:**

*1.- Técnica.- Consistente en 6 impresiones a color que se anexan al presente y que tienen con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

*2.- Instrumental de Actuaciones.- Correspondiente en el acta circunstanciado y las fotográficas que resulte de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados..."*

Sin que para tal efecto haya relacionado los hechos con las pruebas aportadas en el momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, dada la inasistencia de la parte denunciante al desahogo de la misma.

**VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA.** Que, por su parte, los denunciados Jorge Aristoteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González y el Partido Verde Ecologista de México, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron a través de sus respectivos autorizados para llevar a cabo el desahogo de la audiencia, lo siguiente:

a). Por parte del denunciado Fabián Javier García González, a través del licenciado José Luis Tello Ramírez, en lo que al caso particular interesa manifestó lo siguiente:

*“...Que en este acto se me tenga ratificando en todos sus términos el escrito de contestación de denuncia que obra en tres fojas útiles por una sola de sus caras bajo el folio 006775, recibido por oficialía de partes de este instituto electoral, fechado el veinte de junio a la nueve cuarenta y siete y como también se me tenga ofreciendo la prueba de inspección ocular consistente en que esta autoridad electoral que sustancia el procedimiento practique el desahogo de la inspección en las inmediaciones del gimnasio deportivo estatal denominado Modesto Careaga que se ubica en la calle Alameda esquina con la calle Joaquín Angulo de la calle Doctor Baeza Alzaga en la colonia centro barranquitas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para efectos de esclarecer los hechos que se le imputan a mi representado, que es todo lo que tengo que manifestar...”*

*“...Que en este acto se me tenga formulando los alegatos por parte de mi representado, a efecto del señalamiento lógico jurídico que hace la autoridad electoral en el sentido de la prueba documental circunstanciada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, en donde se señala de acuerdo a las pruebas fotografías técnicas que obran en actuaciones, el señalamiento de desvirtuar las imputaciones vertidas en contra de mi representado para todos los efectos legales a que haya lugar, y en consecuencia se de por sobreseído el presente procedimiento de denuncia y queja como*

*también como improcedente las sanciones solicitadas por el denunciante y por ende las medidas cautelares por contravenir lo señalado en la norma electoral..."*

Tal y como se referenció en el párrafo que antecede, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia el denunciado Fabián Javier García González, presento escrito, del cual se dio cuenta en la citada diligencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

*"...Por medio del presente escrito, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 3, fracción II del Código Electoral y de participación ciudadana del Estado de Jalisco, y del numeral 48, párrafo 1, fracción I y párrafo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y demás relativos aplicables, vengo a dar contestación a la improcedente, dolosa e infundada QUEJA DE DENUNCIA ELECTORAL instaurada en mi contra, por lo que se me tenga dando contestación en los siguientes términos:*

*I.- Nombre del denunciado, con firma autógrafa o huella digital, en primer requisito ha quedado señalado en el proemio del presente escrito y la firma se asentara en la parte final del mismo.*

*II.- Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos o declarando que los desconoce; lo cual se hará en el capítulo de "Contestación de Hechos"*

*III.- Domicilio para oír y recibir notificaciones, precisado en el proemio de la presente contestación.*

*IV.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, al hacerlo por propio derechos no es necesario.*

*V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionarlas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse por estar en poder de una autoridad que no le haya sido posible obtener, lo cual se hará valer en el Capítulo de Pruebas.*

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Al marcado como II.- desde este momento se me tenga objetando el documento de fecha 21 de mayo del año 2007 signado por el ing. Eduardo Rosales Castellanos "en su carácter del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Electoral en Jalisco, en donde se acredita al maestro José Antonio Elvira de la Torre como representante propietario del Partido Acción Nacional, en virtud de que el denunciante carece de personalidad para personarse en el presente procedimiento conforme a lo dispuesto por párrafo 3. Fracción III del artículo 472 del Código Electoral, en virtud de que no ha sido ratificado por el actual presidente del CDE del Electoral, en virtud de que ha sido ratificado por el actual presidente del CDE del PAN Jalisco, y por ende no se encuentra facultado conforme a la norma.*

*Al marcado como III.- Es improcedente en virtud de que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político.- electoral.*

*Al marcado como IV.- Son infundados los hechos vertidos por el denunciante, por lo que los hechos denunciados no se encuentran determinados las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que dice el denunciante se produjo la falta a la norma.*

*Al marcado como V.- Son improcedentes los numerales invocados por el denunciante en virtud de que de no se aplican al caso concreto, por carecer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

#### **A LAS MEDIDAS CAUTELARES**

*Es improcedente lo manifestado por el ahora denunciado, en la inteligencia de que al no contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, carece de fundamento legal las consecuencias solicitadas.*

*Al Capítulo de pruebas:*

*A la marcada como 1.- Se objeta por no contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*A la marcada como 2.- Al no tener un valor pleno la prueba marcada como numero 1.- atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y da la sana critica como los principios rectores de la función electoral, no pueden producir por si sola convicción sobre hechos infundados por el denunciado.*

*En cuanto a la sanción solicitada por el denunciado.*

*Es improcedente lo solicitado por el denunciante en virtud en este capítulo, por carecer su denuncia de hechos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

*Pruebas:*

*A efecto de acreditar mis afirmaciones, el suscrito ofrezco las siguientes pruebas:*

*1.- Prueba Inspección Ocular.- Consistente en que esta Autoridad electoral que sustancie el procedimiento practique el desahogo de la inspección en las inmediaciones del Gimnasio Deportivo Estatal denominado Modesto Careaga que se ubica en la calle Alameda esquina con la calle Joaquín Angulo de la calle Dr. Beaza Alzaga en la colonia Centro Barranquitas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para el esclarecimiento de los hechos denunciados.*

*2.- Prueba Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo que me favorezca a mis intereses dentro del procedimiento..."*

**b).** Por parte del denunciado Jorge Aristoteles Sandoval Díaz, a través del licenciado Rodrigo Solís García, en lo que al caso particular interesa argumento lo siguiente:

*"...Que me adhiero a todos y cada uno de los términos del escrito de contestación signado por el denunciado Fabián Javier García González, presentado en la oficialía de partes registrado bajo el folio 6775, mismo que hago mio para los efectos legales conducentes, asimismo se ofrece la documental pública que obra en el expediente referente al acta circunstanciada de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, elaborada por este instituto electoral, mediante la cual se desvirtúan las imputaciones realizadas en contra de mi representado..."*

*“...Toda vez que con los elementos probatorios ofertados por mi representado han quedado desvirtuadas las imputaciones realizadas por el accionante, solicito se declare infundado el presente procedimiento...”*

c). Por parte del denunciado Partido Verde Ecologista de México, a través de la licenciada Erika Lizbeth Ramírez Pérez, adujo en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

*“...Que en estos momentos hago míos los argumentos y el escrito presentado por el representante del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz...”*

*“...Que hago míos los alegatos realizados por el representante del candidato Jorge Aristóteles Sandoval Díaz...”*

d). Por parte del denunciado Partido Revolucionario Institucional, a través del licenciado Eugenio Ruiz Tabares, adujo en lo que al caso particular interesa, en la etapa de alegatos, siendo esta a la única que compareció, lo siguiente:

*“...En vía de alegatos, se me tenga haciendo míos los alegatos vertidos por los representantes de los candidatos del instituto político que represento y de los cuales se desprende que ha quedado debidamente desvirtuado los hechos denunciados, en virtud de las pruebas aportadas dentro del presente procedimiento sancionador...”*

**VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional a través de su Consejero Propietario Representante, acreditado ante el Consejo General José Antonio Elvira de la Torre, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida a los sujetos denunciados, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en los artículo 447, párrafo 1, fracción I, 449, párrafo 1, fracción VIII, en relación con los numerales 68, párrafo

1, fracción I y 263, párrafo 1, fracción I todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la fijación o colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, atribuible a los candidatos señalados y como consecuencia de dicho actuar una responsabilidad a los institutos políticos por la denominada culpa in vigilando.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS.** Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presunta conducta irregular atribuible a los sujetos denunciados, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González, y como corresponsabilidad por la culpa in vigilando a los instituto políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los sujetos denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los medios de prueba que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia presentado a través del ciudadano José Antonio Elvira de la Torre, ofertó diversas probanzas, de las cuales únicamente fue admitida por ser de las previstas como procedente dentro del procedimiento sancionador especial la probanza técnica, admitiéndose en los siguientes términos:

***“1.-Técnica.** Consistente en 06 seis impresiones a color que se anexan al presente y que tienen relación con todos y cada uno de los hechos aquí denunciados.*

***2.- Instrumental de Actuaciones.-** Correspondiente en el acta circunstanciada y las fotografías que resulten de la verificación de hechos que esta obligado a realizar ese instituto electoral con*

*el objeto de hacerse llegar los elementos necesarios para de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, o el personal del mismo organismo que faculte para ello, y mediante la cual se corrobore la existencia de los hechos denunciados.”*

*Probanzas las cuales únicamente es susceptible de admitirse y para tal efecto se admite la señalada en el punto 1, consistente en la prueba técnica, por ser de las probanzas previstas como permisibles de conformidad a lo expresamente estipulado en el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Ahora bien por lo que se refiere a la probanza señalada con el punto 2, la misma no es susceptible de admitirse y por tanto no se admite, toda vez que el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que dentro de los procedimientos sancionadores especiales como en el que se actúa, únicamente serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, no así la instrumental de actuaciones que oferta...”*

En este sentido, cabe mencionar que la prueba consistente en las fotografías exhibidas por el quejoso, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual la probanza ofertada no genera la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la

obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Insertándose las imágenes de las probanzas ofertadas por el denunciante para mejor apreciación.





b) Por su parte el denunciado Fabián Javier García González, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a través de su autorizado, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, oferto el siguiente medio de convicción el cual no fue admitido por no ser de las probanzas permisibles dentro del procedimiento sancionador especial en que se actúa, habiendo sido resuelto de la manera siguiente:

**1.- Prueba de inspección ocular**, consistente en que esta autoridad electoral que sustancia el procedimiento practique el desahogo de la inspección en las inmediaciones del gimnasio deportivo estatal denominado Modesto Careaga que se ubica en la calle Alameda esquina con la calle Joaquín Angulo de la calle Doctor Baeza Alzaga en la colonia centro barranquitas en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.”

“Probanza la antes señalada la cual no es susceptible de admitirse y por tanto no se admite, toda vez que el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que dentro de los procedimientos sancionadores especiales como en el que se actúa, únicamente serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, no así la inspección ocular que oferta.”

c) Por su parte los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y Partido Verde Ecologista de México, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, a través de sus respectivos representantes en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, fueron coincidentes al ofertar el siguiente medio de convicción:

**1.- Documental Pública**, consistente en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de mayo del año en curso, que obra en el expediente, elaborada por este instituto electoral, mediante la cual se desvirtúan las imputaciones realizadas en contra de mi representado.”

Probanzas la cual es susceptible de admitirse y para tal efecto se admite, por ser de las probanzas previstas como permisibles de conformidad a lo expresamente estipulado en el artículo 473,

*párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Probanza la cual obra agregada a las actuaciones que conforman el expediente del procedimiento sancionador especial en que se actúa y del cual se desprende el contenido siguiente:

**“ACTA CIRCUNSTANCIADA**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA 31 DE MAYO DE 2012 DOS MIL DOCE, EL SUSCRITO MANUEL MARCOS GUTIÉRREZ CASTELLANOS, ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DICTADO EN LA MISMA FECHA, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS 17:15 DIECISIETE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ EN LA CALLE JOAQUÍN ANGULO Y LA CALLE CORONEL CALDERÓN, EN LAS AFUERAS DEL GIMNASIO DE NOMBRE MODESTO “CAREAGA” EN LA ZONA CENTRO EN EL SECTOR HIDALGO DE ESTA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CERCIORÁNDOME DE ELLO POR UNAS PLACAS METÁLICAS COLOCADA POR EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO, EN LAS CUALES SE CONSTATA EL NOMBRE DE LAS CITADAS CALLES; MISMAS QUE SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS ANEXAS A LA PRESENTE ACTA; UNA VEZ CONSTITUIDO SE APRECIA UNA PUERTA DE TRES METROS DE LARGO POR TRES METROS DE ALTO PINTADA DE COLOR AZUL, Y ARRIBA DE LA PUERTA DE INGRESO AL GIMNASIO, SE APRECIA A SIMPLE VISTA LA FRASE “GIMNASIO MODESTO CAREAGA”, PINTADAS DICHAS LETRAS EN COLOR AZUL, Y EN AMBOS LADOS DE LA PUERTA TANTO DEL IZQUIERDO COMO DEL DERECHO LAS BARDAS PINTADAS EN FONDO COLOR BLANCO, SIENDO ESTAS DE APROXIMADAMENTE 15 QUINCE METROS DE LARGO POR 04 CUATRO METROS DE ALTO, SIN OBSERVAR INSCRIPCIÓN ALGUNA YA SEA DE PUBLICIDAD O PROPAGANDA, CONTINUANDO CON LA INSPECCIÓN, PERO SOBRE LA CALLE JOAQUÍN ANGULO ESTO ENTRE LAS CALLES DOCTOR BAEZA ALZAGA Y LA CALLE CORONEL CALDERÓN, SE OBSERVA UNA BARDA DE APROXIMADAMENTE 50 CINCUENTA METROS DE LARGO POR 04 CUATRO METROS DE ALTO, PINTADA EN FONDO COLOR BLANCO SIN OBSERVAR PROPAGANDA INSCRIPCIÓN ALGUNA.

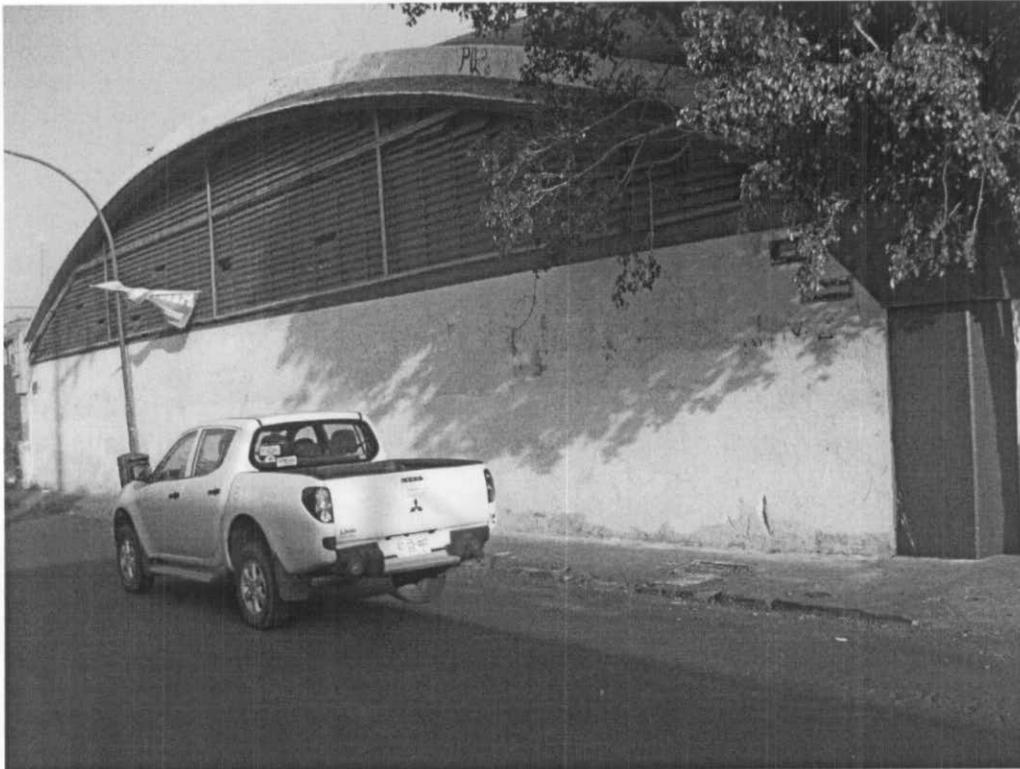
ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A TOMAR OCHO FOTOGRAFÍAS DE LA FINCA ANTES MENCIONADA, ASÍ COMO DE LOS ELEMENTOS QUE SIRVEN COMO BASE PARA ESTABLECER LA CERTEZA DE ENCONTRARME EN EL

*LUGAR QUE SE CITA EN LA PRESENTE ACTA, MISMAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.*

*CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE, SIENDO LAS 18:00 DICIOCHO HORAS, TRASLADÁNDOME A LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DONDE SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES Y OCHO ANEXOS, LO QUE SE ASIENTA PARA CONSTANCIA.*

**MANUEL MARCOS GUTIERREZ CASTELLANOS,  
ABOGADO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

Insertándose para tal efecto imágenes fotográficas que fueron tomadas al momento de realizarse la diligencia señalada con antelación.



*[Handwritten signature]*



Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, que aun **concatenados entre sí**, con los elementos que obran en el sumario, son insuficientes en cuanto a acreditar la existencia de los hechos denunciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de unas fotografías ofertadas por el quejoso en las que se aprecian un bien inmueble que se encuentra pintado con propaganda electoral, y como característica especial una fecha en la parte inferior derecha al parecer de cuando fueron tomadas dichas fotografías.
2. La existencia material de un bien inmueble denominada Gimnasio Modesto C. Careaga, en el domicilio señalado por el quejoso.
3. La existencia de un actuación levantada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, donde se hace constar la inexistencia de propaganda electoral en el domicilio señalado por el denunciante, levantada en la fecha en que fue presentada la denuncia respectiva.
4. La negativa por parte de los denunciados respecto de la fijación de la propaganda electoral en un lugar prohibido por la legislación electoral de la entidad.
5. La inexistencia de elementos probatorios vinculados entre si, que acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que señala el quejoso fueron llevados a cabo los actos atribuidos a los denunciados, dado que si bien es cierto, pudiese demostrarse las circunstancias del tiempo con la fecha establecida en la fotografía, también lo es, que es de todos conocidos que dicha fecha puede ser editada o modificada a voluntad de quien opere las cámaras fotográficas, sin que ello implique que se esté aseverando dicha situación.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aun en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes

para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que el único elemento probatorio ofertado por el quejoso, es insuficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron estos, dado que si bien es cierto, existen las fotografías exhibidas, estas como se adujo son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios técnicos, no es suficiente para considerar que los hechos referidos fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, y mucho menos cuando en la fecha en que fue presentada la denuncia inicial de hechos fue llevada a cabo la diligencia de verificación de la propaganda denunciada como irregular a fin de dictar la medida cautelar solicitada, no habiéndose encontrado propaganda electoral alguna, tal y como se aprecia de las imágenes y contenido del acta levantada por parte del personal de este organismo electoral, sin pasar desapercibido que, si bien es cierto, el elemento probatorio exhibido fue admitido por esta autoridad por ser de los permitidos, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir **valor y alcance probatorio**, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se

reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por el denunciado valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, y contrario a ello si existe un elemento existente que señala lo contrario, se determina que resulta insuficiente el medio probatorio ofertado para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como constitutivas de infracción a la legislación electoral de la entidad, atribuida a los denunciados Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián García González, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, lo anterior toda vez que los medios ofertados resultan ser insuficientes en cuanto a su alcance probatorio y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, que el denunciante atribuye a los denunciado; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

### RESUELVE:

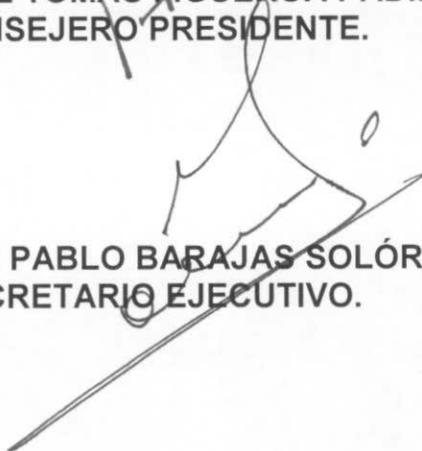
**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional en contra de Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Fabián Javier García González, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por las razones precisadas en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución a las partes.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 29 de junio de 2012.**

  
**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

  
**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/EMR.